



AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

CVE-2026-1976 *Aprobación definitiva del Reglamento del Cementerio Municipal.*

Mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2025, se aprobó provisionalmente el Reglamento del Cementerio Municipal de San Vicente de la Barquera.

No habiéndose formulado reclamaciones durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de Cantabria número 13, de fecha 21 de enero de 2026, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las bases de régimen local, se eleva a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, se publica el texto íntegro del citado Reglamento, a los efectos de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Frente al presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

San Vicente de la Barquera, 11 de marzo de 2026.

La alcaldesa,

María Rosario Urquiza Rodríguez.



REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Titularidad y gestión del servicio

1.-El Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25.2 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Decreto de Cantabria 1/1994, de Policía Sanitaria Mortuoria.

2.-Tal servicio se prestará en las áreas de enterramiento existentes en el momento de aprobación del vigente Reglamento, así como las futuras ampliaciones de tales áreas, formen o no continuidad con ellas, y a los servicios complementarios que pudieran ofrecerse de conformidad con sus disposiciones.

3.-El Ayuntamiento o entidad en quien delegue la gestión, estará facultado para el cobro de tasas, prestaciones patrimoniales no tributarias, así como cualquier tipo de precios, según sea su naturaleza y de acuerdo con la normativa de aplicación que corresponda.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera conservará las potestades de inspección y sanción, así como cualquier otra que comporte ejercicio de autoridad, incluso en materia de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 2º.- Principios en la prestación del servicio de cementerio

El servicio de cementerio se prestará orientado de conformidad con los principios de satisfacción al ciudadano, eficacia en el servicio y sostenibilidad económica, sin perjuicio asimismo de la protección de la salubridad pública y del medio, y siempre bajo el imperativo del respeto hacia el sufrimiento por la pérdida de seres queridos y la diversidad de creencias y con sometimiento a la normativa urbanística y de policía sanitaria y mortuoria que esté vigente en cada momento.

Artículo 3º.- Instalaciones abiertas al público

Las instalaciones de uso general del cementerio estarán abiertas al público en el horario que oportunamente se establezca y que se hará público procurando la máxima amplitud para el acceso de los ciudadanos dentro de las necesidades que imponga la más eficaz prestación del servicio.

Artículo 4º. Definiciones del Reglamento

Todas las denominaciones contenidas en el presente Reglamento se habrán de entender en relación con la normativa en materia de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente en cada momento, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede

encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios. A estos efectos se entenderá por:

4.1. *Cadáver*: todo cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real.

Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

4.2. *Restos cadavéricos*: lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

4.3. *Restos humanos*: partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias.

4.4. *Putrefacción*: proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna completamente auxiliar.

4.5. *Esqueletización*: fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

4.6. *Incineración o cremación*: reducción a cenizas del cadáver, restos cadavéricos o restos humanos por medio de calor.

4.7. *Tanatorio*: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar del fallecimiento y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado y dispuesto para la exposición y velatorio de cadáveres.

4.8. *Climatización*: acondicionamiento térmico que permite mantener al cadáver durante las primeras veinticuatro horas retardando los procesos de putrefacción. En todo caso la climatización mantiene las condiciones ambientales de temperatura, humedad y ventilación mínimas necesarias para la vida.

4.9. *Refrigeración*: mantenimiento de un cadáver a temperatura muy baja mediante su introducción en cámara frigorífica con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.

4.10. *Empresas funerarias*: son las empresas que prestan, conjunta o indistintamente, los servicios de manipulación y acondicionamiento de cadáveres, traslado de los mismos, tanatorio-velatorio, crematorio o cementerio, y, en todos los casos con el suministro de bienes y servicios complementarios para sus propios fines.

CAPÍTULO II. - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5º.- Dirección y organización de los servicios

Corresponde al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera o entidad en la que delegue, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerios y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

La prestación del servicio de cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos de instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

- 1.- El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
- 2.- Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- 3.- Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad derivada de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios, elementos ornamentales de todo tipo, etc.
- 4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
- 5.- No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de las unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales del recinto, especialmente con ocasión de enterramientos de especial relevancia pública, filmación de documentales o películas u otras manifestaciones culturales o artísticas que, en todo caso, deberán guardar el debido respeto al recuerdo de los fallecidos y al dolor de sus deudos tanto durante su preparación como en su propio resultado final.
La persona autora o que difunda imágenes obtenidas infringiendo lo establecido en el párrafo anterior, será la única responsable de los daños que cause.
- 6.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

7.- Se permite el acceso de animales domésticos, siempre que sus portadores se aseguren de comportarse cívicamente e impedir que ensucien el recinto o alguna sepultura.

8.- Se prohíbe la entrada de vehículos de mercancías y maquinaria de obras, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

Artículo 6º.- De los servicios y prestaciones

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprenderá cuanto menos las siguientes prestaciones:

1.- Depósito de cadáveres, cuyas características en todo caso deberán ajustarse a lo requerido en el artículo 60 del Decreto 1/1994 o normativa que lo sustituya, sin que pueda superarse en ningún caso una temperatura interior de 18°C.

2.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

3.- Facultad de orden, control y policía sobre las instalaciones, así como la asignación de unidades de enterramiento: sepulturas, nichos, panteones y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.

4.- Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, sin perjuicio de aquellas que mediante la correspondiente autorización administrativa puedan ser ejecutadas directamente por los particulares.

5.- La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

6.- Asimismo podrá llegar a comprender los siguientes servicios o prestaciones de carácter complementario que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

a.- Suministro ocasional de féretros y ataúdes.

b.- Suministro de arcas y urnas; flores y coronas; ornamentos y lápidas, y cuales quiera otros elementos propios del servicio funerario.

c.- La incineración de restos.

7.- Organización de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.

8.- Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro, siempre y cuando esté permitida por la

normativa en materia de policía sanitaria y mortuoria vigente encada momento.

Artículo 7º.- Funciones Administrativas y Técnicas del servicio de cementerio

La prestación del servicio de cementerio por parte del Ayuntamiento comprenderá la facultad de realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

- 1.- Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, conforme al derecho civil y con las especialidades contenidas en el presente Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario, así como cualquier otra figura designada por la persona titular de la concesión o sus sucesoras, para la buena administración de la sepultura en situaciones de falta de capacidad de obrar o por defunción de la persona titular.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de autorización administrativa para colocación de lápidas o cualquier otro elemento decorativo.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
- 2.- Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.
- 3.- Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
- 4.- Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
- 5.- Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
- 6.- Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que

deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento, exhumaciones y el destino que se dé a los restos cadavéricos, así como las concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares.

Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.

7.- Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.

8.- En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sobre el derecho a la intimidad.

9.- Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

10.- En aquellos casos en que así se precise terminada la instrucción, expediente y proyecto se remitirán a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, que resolverá a la vista del informe correspondiente.

Artículo 8º.- Celebración de ritos religiosos y sociales

En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el Servicio de Cementerio, se les repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

Artículo 9º.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio

El Servicio de Cementerio pondrá a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Asimismo, los usuarios podrán presentar aparte de dichas reclamaciones las correspondientes sugerencias u observaciones para la mejora del servicio o de las instalaciones que en su caso podrán someterse a un régimen de comunicación relacionado con la implantación de sistemas de calidad.

Artículo 10º.- Seguridad y salud laboral

Por parte del Ayuntamiento se velará por la vigilancia y promoción de la seguridad y salud laboral, así como por la formación profesional del personal al servicio del cementerio.

CAPÍTULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 11º.- Contenido del derecho funerario

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines



de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular del derecho funerario la propiedad del suelo, que reviste carácter de dominio público municipal y por lo tanto quedará sometido a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

El derecho funerario, así como los cadáveres, restos humanos o cenizas, están excluidos del comercio. Queda prohibida cualquier enajenación onerosa de los mismos.

Los derechos funerarios constituidos con anterioridad se regularán conforme a la Disposición Transitoria del presente Reglamento.

Artículo 12º.- Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el servicio de cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Artículo 13º.- Reconocimiento del derecho

El derecho funerario queda reconocido a través de la resolución de adjudicación y la correspondiente inscripción en los libros de registro correspondientes.

El título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- 1.- Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase y ubicación en el cementerio.
- 2.- Fecha de adjudicación (constitución) de la concesión del derecho, así como de la última inhumación practicada.
- 3.- Tiempo de duración del derecho.
- 4.- Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular. Asimismo, se reflejará en tal apartado cualquier posible transmisión del derecho inter vivos o mortis causa.
- 5.- Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del título, según lo indicado en el párrafo anterior, y, además:

- 1.- Fecha de alta de las construcciones particulares.

2.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.

3.- Autorizaciones administrativas para obras y lápidas que sean concedidas.

4.- Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el servicio de cementerio.

Artículo 14º.- Titularidad del derecho

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1.- Personas físicas. Se concederá el derecho a una sola persona física, excepto en caso de cónyuges o uniones estables de pareja debidamente constituidas. Se reconocerán las transmisiones inter vivos o mortis causa, únicamente a favor de una sola persona física.

2.- Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo, quien actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos de dicho representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, quienes quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

3.- Comunidades e instituciones religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, fundaciones, hermandades y, en general, las instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y registradas.

Artículo 15º.- Derechos del titular

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1.- Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.

2.- Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.

3.- Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el servicio de cementerio y que en todo caso no podrán presentar contenidos o mensajes que pudieran revestir carácter delictivo conforme a la normativa vigente en cada momento o una ofensa a los usos sociales dominantes, siempre por otra parte sin perjuicio del ejercicio de las libertades religiosa y de conciencia.

4.- Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.



5.- Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones de uso general.

6.- Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

7.- Transmitir el derecho funerario, inter vivos o mortis causa, en los términos de este reglamento.

Artículo 16º.- Obligaciones del titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será potestativa para la persona titular, cuando se pueda identificar por otros medios, y preceptiva para quien quiera acreditar la posesión del derecho funerario.

2.- Solicitar autorización administrativa para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.

3.- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.

Especialmente se velará por la retirada de los motivos ornamentales vivos una vez perdida su original presencia, sin perjuicio no obstante de la facultad municipal de retirarlos cuando no presenten un ornato adecuado.

4.- Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el servicio de cementerio.

5.- Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.

6.- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el servicio de cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a aquél, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 17º.- Duración del derecho

El derecho funerario se entenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:



1.- Un período de diez (10) años para el inmediato depósito de un solo cadáver.

2.- Concesión renovable por periodos no superiores a setenta y cinco (75) años, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en relación con el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, o en su caso, hasta el período máximo que permita en cada momento la normativa vigente.

La ampliación del tiempo de concesiones sólo será posible para las otorgadas inicialmente por periodos menores, hasta alcanzar en cómputo total el periodo previsto en el párrafo precedente como máximo.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

Artículo 18º.- Transmisibilidad del derecho funerario

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento o entidad en quien delegue denegará el reconocimiento y la inscripción de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario, siempre con sometimiento a la normativa Civil y general de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente en cada momento, podrá ser transmisible mortis causa o intervivos y en todo caso únicamente a título gratuito.

Las transmisiones inter vivos se acreditarán mediante la correspondiente escritura pública de transmisión, señalando expresamente el carácter gratuito de la transmisión y procediendo a su reflejo de conformidad con lo estipulado en dicho artículo 13º.

La cesión del derecho funerario podrá hacerse por su titular, mediante cualquier negocio intervivos válido en Derecho, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad sin límite de tiempo y siempre bajo el preceptuado título de gratuidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, y siempre a título gratuito, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

La transmisión que bajo cualquier modalidad se efectúe del derecho funerario comprenderá únicamente el tiempo que le restase de disfrute a su transmitente.

Artículo 19º.- Transmisión "mortis causa"

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 20º.- Beneficiarios del derecho funerario

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.



La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 21º.- Reconocimiento provisional de transmisiones

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del servicio de cementerio, con emisión en su caso del correspondiente informe jurídico, los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 22º.- Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

- 1.- Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
- 2.- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 - b) Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 26 de este Reglamento.
 - c) Ausencia grave de mantenimiento de las construcciones funerarias erigidas por particulares que impliquen riesgo de derrumbamiento total o parcial, apareje ello declaración de ruina o la mera adopción de medidas de aseguramiento.
- 3.- Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Artículo 23º.- Expediente sobre extinción del derecho funerario

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 24º.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

Producida la extinción del derecho funerario, el servicio de cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de diez (10) días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del número 1 del artículo 22, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPÍTULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 25º.- Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el servicio de cementerio y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el servicio de cementerio, conforme a las normas que a tal efecto dicte; sin perjuicio de ello, en todo caso los elementos ornamentales, inscripciones, epitafios, etc. deberán ser recíprocamente respetuosos con las libertades de culto e ideología.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el servicio de cementerio retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 26º.- Ejecución de obras sobre parcelas

Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación.

Este plazo será prorrogable, a petición del titular, por causas justificadas y por un nuevo plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del artículo 22.2 b) de este Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Terminadas las obras, se procederá a su alta ante el servicio de cementerio, previa su inspección y comprobación por los Órganos competentes en la materia.

Artículo 27º.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, el servicio de cementerio y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedírsela realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto, debiendo asimismo ejercerse el debido respeto a los principios señalados en el artículo 25.

Artículo 28º.- Plantaciones

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas, estando en tal caso facultado el servicio de cementerio para proceder a las podas, recortes o arranques que procedan, cuyo coste se repercutirá al titular del derecho funerario.

Artículo 29º.- Conservación y limpieza

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir en la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer el Ayuntamiento

Artículo 30º.- Ubicación de crematorio

En su caso podrán establecerse unidades de cremación en el recinto del cementerio o en las ampliaciones o anexos de éste con el adecuado ajuste a la normativa urbanística y sectorial que sea aplicable en cada momento.

CAPÍTULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 31º.- Normas higiénico-sanitarias

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 32º.- Número de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

Artículo 33º.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el servicio de cementerio, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 34º.- Representación

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 35º.- Actuaciones especiales por causa de obras

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el servicio de cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se

realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al servicio de cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 36º.- Impugnación de actos

Los actos y acuerdos del servicio de cementerio, en el ejercicio de sus funciones, se regirán por las normas generales de procedimiento administrativo vigentes en cada momento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

En lo no previsto en el presente se estará a la normativa tanto sectorial como de Régimen Local sea ésta de carácter estatal o autonómica, aplicable en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento cuyo plazo de duración sea superior al establecido en el mismo, mantendrán su vigencia durante el plazo fijado en su otorgamiento, y, en su defecto, 75 años, sin que pueda concederse prórroga del tiempo de duración de éstas.

Todas aquellas concesiones de derechos funerarios otorgadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, ya sea mediante Resolución expresa o tácita, el plazo regulado en el párrafo anterior comenzará a correr desde dicho momento, debiendo ponerse al corriente en el pago de la tasa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y una vez transcurrido el plazo que se fija en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 de la misma Ley.